



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: SESENTA Y DOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (27) veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra la empresa **AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número **CO0006RN2025**, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), signada por esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó verificar que el establecimiento denominado **AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.**, cuente y cumpla con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, para la realización de obras y actividades en los terrenos que ocupa el Pozo para la extracción de agua denominado Praderas, localizado dentro del cauce federal del arroyo denominado Arroyo Ceballos, en la colonia [REDACTED], en la Ciudad de Saltillo, ubicado como referencia en las coordenadas geográficas de [REDACTED] de longitud oeste y [REDACTED] de latitud norte, en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza., y se dé cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Isaías Almaraz Bocanegra y el Ing. Miguel Ángel Ramírez Tello, adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyeron en los terrenos que ocupa el Pozo para la extracción de agua denominado Praderas, localizado dentro del cauce federal del arroyo denominado Arroyo Ceballos, en la colonia [REDACTED], en la Ciudad de Saltillo, ubicado como referencia en las coordenadas geográficas de [REDACTED] de longitud oeste y [REDACTED] de latitud norte, en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a lo anterior se levantó Acta de Inspección número **008**, de fecha diez (10) de febrero del año



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

dos mil veinticinco (2025), con el objeto de verificar el cumplimiento de las autorizaciones correspondientes y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, se dio a conocer mediante cédula de notificación, el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/14.2/2C.27.5/0019/2025, de fecha 21 de febrero del 2025, al establecimiento denominado AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., por el que se instauró el procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección número 008, de fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo antes referido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considera pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaban, relacionadas con el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- En fecha veintiséis de febrero dos mil veinticinco, los inspectores actuantes procedieron a ejecutar la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/14.2/2C.27.5/0019/2025 numeral TERCERO, a lo anterior fue colocado el sello de clausurado número PFFA/14.2.1/3S.4/0003-2025-01 el cual fue colocado en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] de Latitud Norte y [REDACTED] de Longitud Oeste, Datum WGS84, en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, levantándose para tal efecto Acta de Inspección número 020, de fecha 26 de febrero de 2025.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha cuatro de julio del presente año, presentados ante en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscritos por el Apoderado de la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, propuesta de modificación a su Peritaje de Daños Ambientales solicitando sea valorada la opción del cambio de plantación de 200 árboles a donación de dichos árboles a la Dirección de Ecología del Municipio de Saltillo, Coahuila con la finalidad de dar cumplimiento a la compensación ambiental por daños causados, como responsable de la elaboración del peritaje de daños a [REDACTED] con inscripción en el Registro Forestal Nacional en el libro COAH,TUI, [REDACTED] con dirección: calle [REDACTED] Saltillo,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

Introduce el texto aquí
ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Coahuila.

SEXTO. - Posteriormente, mediante Oficio No. PFFA/14.2.1/045/2025 de fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, suscrito por el C. Ing. Isaias Almaraz Bocanegra, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Naturales, se determinó que las actividades propuestas en el Peritaje de Daños Ambientales son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas, indicándole que deberá presentar ante esta Autoridad los documentos oficiales de entrega-recepción del material vegetativo y evidencia fotográfica del mismo material, para dar por cumplido lo establecido en su propuesta.

SEPTIMO. -En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] en su carácter de Gerente General de AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., presento ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila, documento donde expone acuses referente a la entrega de 200 árboles sp trueno recibido por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través de Subdirección de Recursos Naturales, anexando a su vez el oficio en mención número [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual hace entrega de los árboles en mención, así también se exhibe escrito de recibo de arbolado con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco a nombre de [REDACTED] por la cantidad de 200 piezas de trueno de 2 metros, por concepto de reposición por la afectación en el cauce del Arroyo Ceballos, colindante con [REDACTED] firmando de recibido el C. FRANCISCO TORRES AGUIRRE, Subdirector de Recursos Naturales y de entrega el C. [REDACTED] de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo.

OCTAVO.- De autos se desprende que no habiendo pruebas que desahogar, mediante Acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., las actuaciones del presente procedimiento para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus ALEGATOS, sin que estos fueran presentados, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordeno dictar la presente resolución, y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del **C. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se acredita con Oficio No. DESIG/024/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, expedido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; así como ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "oficinas de representación de protección ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, artículos Primero incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/35.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios TERCERO y SEXTO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "oficinas de representación de protección ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, artículo 5º inciso R) fracción I del Reglamento de la ley en cita en materia de evaluación del Impacto Ambiental, artículos 1, 3, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º, 2º, 3º, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Al momento de la visita de inspección en fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, la empresa denominada AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., NO exhibió la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades que conllevan el impacto ambiental en los terrenos ubicados en la Zona Federal del arroyo Ceballos, en la colonia [REDACTED] en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ubicado como referencia en las coordenadas geográficas de [REDACTED] de longitud oeste y [REDACTED] de latitud norte, en el municipio de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza; lo anterior en probable infracción a lo dispuesto en el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 Inciso R) fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

1.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del Considerando que antecede no fue subsanada ni desvirtuada, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al ordenar las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento PFFA/14.2/2C.27.5/0019/2025 con fecha de notificación 26 de febrero de 2025 donde se plantea como alternativa en caso de no contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y por lo que respecta a las obras ya realizadas en la superficie de 1.0 metro cuadrado de superficie por una profundidad de 260 metros, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial un Peritaje de Daño Ambiental, la restauración y/o compensación de los daños ocasionados, en respuesta la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., exhibe en escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Diagnostico Ambiental y Remediación de Daños de la Zona Federal Impactada del Arroyo Ceballos en [REDACTED] en la Ciudad de Saltillo, dicho terreno ubicado como referencia en las siguientes coordenadas geográficas de [REDACTED] longitud oeste y [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.2.1/35.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

latitud norte, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza., elaborado por el Responsable Técnico el C. Ing. con inscripción en el Registro Forestal Nacional en el libro COAH, TUI dirección calle Saltillo, Coahuila.

Así mismo la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., en escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco plantea la posibilidad de realizar un cambio dentro de su propuesta de reforestación siendo este la entrega de 200 árboles de la especie de ornato conocida como troeno (*Ligustrum japonicum*), de dos metros de altura, esto ante la Dirección de Ecología en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que complemente su programa de reforestación; por lo que se solicita la evaluación técnica correspondiente de la propuesta de compensación ambiental en relación al área inspeccionada a la Subdirección de Recursos Naturales adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para su valoración.

Posteriormente, mediante Oficio No. PFFA/14.2.1/045/2025 de fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, suscrito por el C. Ing. Isaías Almaraz Bocanegra, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Naturales, se determinó que las actividades propuestas en el Estudio de Daños Ambientales son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas, indicándole al interesado que deberá presentar ante esta Autoridad los documentos oficiales de entrega-recepción del material vegetativo y evidencia fotográfica del mismo material, para poder dar por cumplido.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa realizó obras y actividades que conllevan el impacto ambiental en los terrenos ubicados en la Zona Federal del arroyo Ceballos en en una superficie que ocupa 1.0 metro cuadrado por una profundidad de 260 metros, toda vez que hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, no exhibió la citada Autorización y en consecuencia, ofreció un Peritaje de Daños así como la propuesta para compensar los daños ambientales ocasionados.

IV. Por otra parte, derivado de la comisión de la *irregularidad marcada con el numeral 1*, anteriormente mencionada, referente a que la empresa realizó el cambio de uso de suelo de terreno forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total de 1.0 metro cuadrado por una profundidad de 260 metros; debidamente fundado y motivado esta Autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento número



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS sexto aquí FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA L EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PFFA/14.2/2C.27.5/0019/2025, de fecha veintiuno de febrero del presente año, notificado a la empresa el día veintiséis de febrero de esta misma anualidad, ordeno la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades relacionadas exclusivamente con el cambio de uso de terreno forestal en una **superficie de 1.0 metros cuadrado** y una **profundidad del pozo de 260 metros**, hasta en tanto contara y cumpliera con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlos a otros usos, o en su caso dar cumplimiento a la medida correctiva referente a la restauración y compensación de los daños ambientales causados.

Con fecha 04 de julio del presente año, la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V., presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el *Peritaje de Daños Ambientales de la Zona Impactada*, elaborado por el Ing. [REDACTED] con inscripción en el Registro Forestal Nacional en el libro COAH, TUI, [REDACTED] con dirección en calle [REDACTED] Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Mediante Oficio No. PFFA/14.2.1/045/2025 de fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, la Subdirección de Recursos Naturales, determinó que *las actividades de restauración y compensación propuestas en el Estudio de Daños, son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas*; señalándose que la empresa deberá presentar los documentos oficiales de entrega-recepción del material vegetativo y evidencia fotográfica del mismo para poder dar por cumplido lo establecido en su programa de compensación ambiental.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., presento escrito en el cual manifiesta haber dado cumplimiento en su totalidad a la medida de compensación, anexando a su vez el oficio número [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED] de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo en Coahuila, donde hace entrega de 200 árboles sp trueno de dos metros para que sean integrados a su programa de reforestación, también exhibe un recibo de arbolado de esta misma Dirección con fecha 20 de agosto de 2025 a nombre de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo por la cantidad de 200 piezas de la especie trueno con tamaño de 2 metros por concepto de reposición por la afectación en el cauce del Arroyo Ceballos, [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

Considerando que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos entre otros y que los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4º Constitucional que es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona y la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Conforme a dicha ley, se entiende por daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, además de establecer que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, de la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Así mismo, establece que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, recuperación o remediación, la reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental procederá por excepción entre otros, en el siguiente caso: Cuando los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que es el caso en estudio; y que se impondrá obligadamente la sanción económica.

El artículo 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: Fracción X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Por todo lo anterior y considerando que ha quedado acreditado, que la empresa realizó actividades que conllevan el impacto ambiental en los terrenos ubicados en la Zona Federal del arroyo Ceballos, [REDACTED] en esta ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total de 1.0 metro cuadrado por una profundidad de 260 metros, y en su defecto presentó Peritaje de Daños Ambientales, en el que establece las actividades de restauración y compensación propuestas, mismas que se determinó son factibles y las especies a utilizar son las adecuadas para compensar el daño ambiental, esta Autoridad determina el LEVANTAMIENTO de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades consistentes [REDACTED]

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., fue emplazada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, fueron: punto número 1 no fue desvirtuado ni subsanado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa **AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.**, infringe lo establecido en el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

VII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por parte de la empresa **AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede las imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta para la individualización de la sanción los siguientes elementos:

A).- LA GRAVEDAD:

Se considera como grave, toda vez que el establecimiento denominado **AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.**, no exhibió ni acreditó contar al momento de la visita de inspección ni posteriormente en el desahogo del presente procedimiento administrativo, contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Materia de Impacto Ambiental para la realización de [REDACTED]

una superficie de 1.0 metro cuadrado por una profundidad de 260 metros en los terrenos ubicados en la Zona Federal del arroyo Ceballos [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] en la Ciudad de Saltillo, Coahuila., como referencia en las siguientes coordenadas geográficas de [REDACTED] de longitud oeste y [REDACTED] de latitud norte, en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, al infringir el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la mencionada autorización de la Secretaría antes señalada, en la que establezcan las medidas de mitigación necesarias para tal efecto, lo que provocaría impactos negativos que acumulados a los ya realizados por las actividades relacionadas a [REDACTED], trae como consecuencia una actividad ilícita.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por lo anteriormente expuesto se deduce que la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., llevó a cabo [REDACTED] en una superficie de 1.0 metro cuadrado por una profundidad de 260 metros sin contar previamente con la debida Autorización en materia de impacto ambiental, lo que conlleva una actividad ilícita al no contar con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales de la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., se hace constar que, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/14.2/2C.27.5/0019/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, el cual fue debidamente notificado mediante Cédulas de Notificación con fecha 26 de febrero de 2025, en el Acuerdo Quinto del escrito en mención, se le requirió al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios necesarias para acreditar sus condiciones económicas, a lo anterior el inspeccionado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, se le tiene por perdido ese derecho; no obstante lo anterior y según se desprende que los hechos circunstanciados



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo que el inspeccionado si cuenta con los recursos económicos suficientes para el pago de la sanción impuesta, ya que conforme a dicha acta se desprende que los inspeccionados tienen los recursos económicos para las obras hidráulicas utilizando equipo especializado; lo que permite concluir que cuenta con la capacidad económica para el pago de la sanción correspondiente que esta Resolución impone.

D).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., en los que acredite infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrollada por la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., es factible concluir que conocen las obligaciones a que están sujetas para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En cuanto al beneficio obtenido por el AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si genero un beneficio económico no ejerció gasto alguno para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente para la tramitación de la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obteniendo con lo anterior un beneficio de tipo económico.

VIII.- De acuerdo a lo anterior esta Autoridad en ejercicio de sus funciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS FUNDAMENTO LEGAL EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Introduce el texto aquí

al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Por no contar al momento de la visita de inspección en fecha 10 de febrero de 2025 ni posteriormente en el desahogo del presente procedimiento administrativo, con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Materia de Impacto Ambiental [REDACTED] en los terrenos ubicados en la Zona Federal del arroyo Ceballos, [REDACTED] en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, como referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste y [REDACTED] de latitud norte en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; Se impone como sanción administrativa a la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., una multa de \$79,198 (Setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos en moneda nacional 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional). Por (700) Setecientas Unidades de Medida y Actualización, tal como lo prevé el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la infractora en relación a los siguientes criterios:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

Introduce el texto aquí

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 fracción VIII, 80 fracciones IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones establecidas en el Considerando V de la presente Resolución; se le impone a la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., como sanción una multa de \$79,198 (Setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos en moneda nacional 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional). Por (700) Setecientas Unidades de Medida y Actualización, tal como lo prevé el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Introduce el

de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)

SEGUNDO. – De conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y conforme a la consideración a las pruebas que fueron aportadas en el presente procedimiento administrativo, previa valoración de las mismas en términos del Considerando III de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades consistentes en [REDACTED] por lo anterior se ordena el retiro los sellos de clausura número PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25-01, el cual fue colocado en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste datum Wsg84, en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza., hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número 020, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco.

Gírese oficio para que se comisione a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lleve a cabo dicha diligencia y se levante el Acta correspondiente.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada por parte de la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V., lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; para recibir dicho pago; o en su caso, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato e5cinco, el cual podrá obtener en el portal de internet de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en la institución bancaria de su preferencia.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe a la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2.1/3S.4/0003-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/005/2025.

Introduce el texto aquí

C.V., que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO. – Se le hace saber a la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A DE C.V, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su substanciación se sujetara a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en un plazo de Quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. – Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

INSPECCIONADO: AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2.1/3S.4/0003-25.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/005/2025.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

OCTAVO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a través de su Representante Legal a la empresa AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] de esta ciudad Saltillo Coahuila de Zaragoza y/o en los terrenos ubicados en las siguientes coordenadas geográficas [redacted] de longitud oeste y [redacted] de latitud norte en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza., con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

C. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS.



Revisó: Sandra Catalina Rodríguez Suárez.
Elaboró: Araceli Guadalupe Cárdenas Martínez.

